

CONSTITUCION DE CHIAPAS

TITULO SEGUNDO DE LOS HABITANTES DEL ESTADO

Artículo 4

Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que la presente Constitución reitera; garantías que no podrán restringirse o suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la primera de dichas Constituciones establece.

Esta Constitución protege la cultura, las lenguas, y los dialectos con los que se comunican las diferentes etnias y grupos mestizos de Chiapas. A efecto de garantizar lo anterior, se crea el Consejo Indígena Estatal.

Artículo: 10

Los ciudadanos chiapanecos tienen derecho a:

- I. Votar en las elecciones federales, estatales y municipales;
- II. Poder ser votados en dichas elecciones y nombrados para cualquier cargo o comisión, siempre que satisfagan los requisitos que la Ley exige.
- III. De petición y de asociación en los asuntos políticos del Estado; y
- IV. Que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales en el ámbito de su competencia en los asuntos en que tengan intervención o al momento de dictar sus resoluciones, tomen en consideración su condición cultural, sus costumbres étnicas particulares y las demás circunstancias especiales que concurren en ellas, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En materia procesal se procurará que haya un intérprete para el chiapaneco que no hable español que lo asistirá durante la secuela del procedimiento y en materia penal desde el inicio de la averiguación previa.